

## ASUNTO ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** TEEM-AES-002/2014 Y ACUMULADOS.

**ACTOR:** MARIBEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, H. AYUNTAMIENTO Y SU ASESOR JURÍDICO, TODOS DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** AGUSTÍN GÓMEZ PATIÑO.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

**Vistos**, para resolver los autos que integran los expedientes TEEM-AES-002/2014, TEEM-AES-003/2014, TEEM-AES-004/2014, TEEM-AES-005/2014, TEEM-AES-006/2014, TEEM-AES-007/2014, TEEM-AES-008/2014, TEEM-AES-009/2014, TEEM-AES-010/2014, TEEM-AES-011/2014, TEEM-AES-012/2014, TEEM-AES-013/2014, TEEM-AES-014/2014, TEEM-AES-015/2014, TEEM-AES-016/2014, TEEM-AES-017/2014, TEEM-AES-018/2014, TEEM-AES-019/2014, TEEM-AES-020/2014, TEEM-AES-021/2014, TEEM-AES-022/2014, TEEM-AES-023/2014, TEEM-AES-024/2014, TEEM-AES-025/2014, TEEM-AES-026/2014, TEEM-AES-027/2014, TEEM-AES-028/2014, TEEM-AES-029/2014, TEEM-AES-030/2014, TEEM-AES-031/2014, TEEM-AES-032/2014, TEEM-AES-033/2014, TEEM-AES-034/2014, TEEM-AES-035/2014, TEEM-AES-036/2014, TEEM-AES-037/2014, TEEM-AES-038/2014, TEEM-AES-039/2014 y TEEM-AES-040/2014, integrados con motivo de los escritos de impugnación que diversos ciudadanos presentaron por su propio derecho, en contra del oficio número P-525-13



suscrito por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán; del acta de cabildo número cuarenta y seis del propio Ayuntamiento; del nombramiento de Jefe de Tenencia de San Martín Totolán, otorgado a Pedro Rojas López; de la negativa a realizar nuevas elecciones; y excepcionalmente, del escrito sin número que contiene el “Dictamen legal para designar a través de acuerdo de cabildo municipal el “jefe de tenencia sustituto” en la tenencia de Totolán municipio de Jiquilpan Michoacán derivado de la renuncia irrevocable que presentara el C. Juan Velásquez Rodríguez”.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. El veinticinco de enero del dos mil doce, se llevó a cabo la elección de jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, en la que resultó ganador por mayoría de votos Juan Velázquez Rodríguez, por lo que se le tomó la protesta de ley respectiva; obteniendo el segundo lugar Pedro Rojas López.

2. El once de enero de dos mil trece, en sesión ordinaria de cabildo número cuarenta y seis, de acuerdo con el orden del día, en su punto número tres, el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, dio a conocer la renuncia presentada por Juan Velázquez Rodríguez al cargo de jefe de tenencia de San Martín Totolán, misma que fue aceptada en ese momento. Derivado de lo anterior, se llevó a discusión y finalmente a su aprobación para que Pedro Rojas López, se desempeñara como nuevo jefe de tenencia de la referida comunidad, señalando que la duración de su cargo sería hasta que concluyera el periodo de gobierno del actual Ayuntamiento.

3. Con escrito del dieciséis de abril del año dos mil trece, derivado de la renuncia de Juan Velázquez Rodríguez, habitantes de la comunidad de San Martín Totolán, solicitaron al Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, que se convocara a nuevas elecciones y se tomara en cuenta su derecho a elegir democráticamente al nuevo jefe de tenencia.

4. Con escrito del día dieciocho de abril del dos mil trece, mediante el oficio P-525-13, el Presidente del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, dio contestación a la petición enviada por los habitantes de la referida comunidad, e informó, que como consta en el acta de cabildo número cuarenta y seis, en su punto número tres, tal asunto había sido ya atendido, solucionado y, por lo tanto, elevado a cosa juzgada. Por último, aclaró que como Presidente Municipal no tenía ninguna facultad para modificar acuerdos de cabildo, y por lo que no era necesario convocar a nuevas elecciones.

5. El veintiocho de junio del año dos mil trece, habitantes de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, inconformes con todo lo antes mencionado, de forma individual y por su propio derecho, presentaron su respectiva inconformidad ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. Con fecha cinco de diciembre de dos mil trece, la Magistrada instructora de las demandas en mención, dictó acuerdo dentro de cada uno de los expedientes y se declaró incompetente para conocerlos y ordenó enviar los autos a este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Recepción de los expedientes y oficio.** El diez de enero del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un oficio con número de registro 6399/2013, suscrito por la Magistrada de la Tercera Ponencia del



Tribunal de Justicia Administrativa, reproducido treinta y nueve veces, (uno por cada expediente) mediante el cual se remitieron los diversos expedientes y documentación anexa.

Por otra parte, el día trece de enero del dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número *Sindicatura-30-2014* signado por el Síndico municipal de Jiquilpan, Michoacán, en representación del Ayuntamiento del municipio en mención, por medio del cual, informa a este Órgano Jurisdiccional que el día doce de enero de la presente anualidad se dio cumplimiento a la sentencia TEEM-AES-001/2013 y acumulados; y además anexó el acta levantada el día de la elección.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El día trece de enero del año dos mil catorce, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con las claves TEEM-AES-002/2014, TEEM-AES-003/2014, TEEM-AES-004/2014, TEEM-AES-005/2014, TEEM-AES-006/2014, TEEM-AES-007/2014, TEEM-AES-008/2014, TEEM-AES-009/2014, TEEM-AES-010/2014, TEEM-AES-011/2014, TEEM-AES-012/2014, TEEM-AES-013/2014, TEEM-AES-014/2014, TEEM-AES-015/2014, TEEM-AES-016/2014, TEEM-AES-017/2014, TEEM-AES-018/2014, TEEM-AES-019/2014, TEEM-AES-020/2014, TEEM-AES-021/2014, TEEM-AES-022/2014, TEEM-AES-023/2014, TEEM-AES-024/2014, TEEM-AES-025/2014, TEEM-AES-026/2014, TEEM-AES-027/2014, TEEM-AES-028/2014, TEEM-AES-029/2014, TEEM-AES-030/2014, TEEM-AES-031/2014, TEEM-AES-032/2014, TEEM-AES-033/2014, TEEM-AES-034/2014, TEEM-AES-035/2014, TEEM-AES-036/2014, TEEM-AES-037/2014, TEEM-AES-038/2014, TEEM-AES-039/2014 y TEEM-AES-040/2014; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado

Jorge Alberto Zamacona Madrigal para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio TEEM-SGA-008/2014 envió a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, copias certificadas del oficio *Sindicatura-30-2014* y de su anexo.

**CUARTO. Sustanciación.** El Magistrado Ponente, dictó acuerdo el día veintiuno de enero de dos mil catorce, en el que tuvo por recibido los oficios y las constancias de cuenta a través de las cuales la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó a la ponencia a su cargo los autos de los Asuntos Especiales de referencia, y ordenó registrarlos en el libro de gobierno de la ponencia a su cargo.

Del mismo modo, el veintitrés de enero de la presente anualidad, ordenó se agregaran copias certificadas del oficio TEEM-SGA-008/2014 y de su anexo, los cuales obran en la carpeta varios de la ponencia a su cargo, al expediente TEEM-AES-002/2014.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, del Reglamento Interno de este Tribunal, por tratarse de



diversas demandas interpuestas por ciudadanas y ciudadanos que aducen una presunta violación a sus derechos político electorales, derivada principalmente de la omisión de convocar a elecciones de jefe de tenencia en San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán.

El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos constitucionales y legales invocados en el párrafo que antecede, y en lo establecido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-AG-20/2013, dentro de la cual, señaló que la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover una impugnación en defensa de sus derechos.

De modo que si la elección de jefes de tenencia es un procedimiento de naturaleza electoral, corresponde al Tribunal Electoral local conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con dicho proceso, pues conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un federalismo judicial que se materializa a través del respeto a los principios de definitividad y de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, además de que resulta necesario hacer plenamente efectivos los derechos ciudadanos.<sup>1</sup>

De ahí que al asumir competencia en los términos apuntados, este órgano jurisdiccional busca hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional,

---

<sup>1</sup> ST-AG-20/2013 emitido el veintitrés de octubre de dos mil trece, por la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

precepto que interpretado sistemáticamente con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 en relación con el 2, punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también implica el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan interponer los ciudadanos frente a posibles violaciones a sus derechos humanos.

Guarda relación con el derecho a un recurso efectivo en materia electoral la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*", del seis de agosto de dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que ante la demanda de posibles violaciones a derechos político electorales, como acontece en la especie, es deber de este Tribunal conocer y en su caso, resolver el fondo del medio de impugnación, pues a la luz del artículo 1° de la Ley Fundamental del País, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo cual ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en el expediente Varios 912/2010, que a los Tribunales electorales locales les corresponde un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que debe ejercer de forma incidental.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes de los asuntos especiales identificados inicialmente, se advierte la existencia de **conexidad en la causa**, dada, la pretensión y causa de pedir, pues en todos ellos se controvierte: el nombramiento de Pedro Rojas López como jefe de Tenencia de San Martín Totolán, municipio de Jiquilpan, Michoacán; el oficio número P-525-13,



emitido por el Presidente Municipal del citado municipio, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece; el acta de cabildo número 46 de once de enero de dos mil trece; y, la negativa de realizar nuevas elecciones; excepcionalmente en las demandas que dieron origen a los expedientes TEEM-AES-002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 030, y 036 todos de 2014, adicionalmente se impugna el escrito sin número que contiene el “Dictamen legal para designar a través de acuerdo de Cabildo municipal el “jefe de tenencia sustituto” en la tenencia de San Martín Totolán municipio de Jiquilpan Michoacán derivado de la renuncia irrevocable que presentara Juan Velásquez Rodríguez”.

Ahora bien, de todas las inconformidades que se presentan en las respectivas demandas, se advierte que en concreto, solicitan que se deje sin efectos la designación de jefe de tenencia que hiciera el cabildo del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por considerar que es ilegal, por lo que piden se convoque a nuevas elecciones conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Del mismo modo, se infiere que las autoridades responsables, en todas las demandas, son el Ayuntamiento y el Presidente Municipal del municipio de Jiquilpan, Michoacán y excepcionalmente, en los expedientes señalados anteriormente, se incluyó una tercera autoridad responsable, el asesor jurídico del Ayuntamiento en mención; autoridades señaladas que se les reclama los siguientes actos:

- Del Ayuntamiento: La designación de Pedro Rojas López como jefe de tenencia de San Martín Totolán, del municipio de Jiquilpan, Michoacán, y la omisión de convocar a una elección democrática en la que se elija a tal titular.



- Del Presidente Municipal: El oficio número P-525-13, en el cual da contestación a los habitantes de San Martín Totolán, del municipio de Jiquilpan Michoacán, respecto de su solicitud de elegir democráticamente al jefe de tenencia de la referida comunidad.
- Del asesor jurídico del Ayuntamiento: El dictamen, que contenía la propuesta de Pedro Rojas López como jefe de tenencia, de San Martín Totolán.

Partiendo de la idea de que la solicitud de los recurrentes es que se deje sin efectos el nombramiento de jefe de tenencia de San Martín Totolán y que se convoque a nuevas elecciones para elegir democráticamente a quien deba ocupar dicho cargo; en consecuencia podemos advertir que quien otorgó el nombramiento aludido, fue el H. Ayuntamiento de Jiquilpan Michoacán y quien en su caso, podría estar obligado a convocar los comicios solicitados, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, podría ser el mismo H. Ayuntamiento, de lo que se concluye que éste es el principal responsable de ambas cuestiones.

Por tanto, a fin de facilitar su pronta resolución, por economía procesal y para evitar la existencia de fallos contradictorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-AES-003/2014, TEEM-AES-004/2014, TEEM-AES-005/2014, TEEM-AES-006/2014, TEEM-AES-007/2014, TEEM-AES-008/2014, TEEM-AES-009/2014, TEEM-AES-010/2014, TEEM-AES-011/2014, TEEM-AES-012/2014, TEEM-AES-013/2014, TEEM-AES-014/2014, TEEM-AES-015/2014, TEEM-AES-016/2014, TEEM-AES-017/2014, TEEM-AES-018/2014, TEEM-AES-019/2014, TEEM-AES-020/2014, TEEM-AES-021/2014,



TEEM-AES-022/2014, TEEM-AES-023/2014, TEEM-AES-024/2014, TEEM-AES-025/2014, TEEM-AES-026/2014, TEEM-AES-027/2014, TEEM-AES-028/2014, TEEM-AES-029/2014, TEEM-AES-030/2014, TEEM-AES-031/2014, TEEM-AES-032/2014, TEEM-AES-033/2014, TEEM-AES-034/2014, TEEM-AES-035/2014, TEEM-AES-036/2014, TEEM-AES-037/2014, TEEM-AES-038/2014, TEEM-AES-039/2014, y TEEM-AES-040/2014, al TEEM-AES-002/2014 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Se considera que en la especie se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 10, fracción VII, en relación con el diverso 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con el numeral 54, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **en razón de que los medios de impugnación han quedado sin materia.**

En primer término, es necesario dejar asentado que el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando entre otros **sea notoriamente improcedente.**

A su vez, el artículo 11, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De manera que de estas disposiciones citadas, se encuentra la previsión sobre una causal de improcedencia, y contiene dos elementos, según se advierte:

- 1) Que la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- 2) Que de tal decisión se genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia, dentro del mismo.

Sin embargo, solo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**



## **MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>2</sup>**

En el caso particular que nos ocupa y de una lectura integral de los medios de impugnación, se advierte que la pretensión de los recurrentes, es que se revoque el nombramiento de jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, otorgado a Pedro Rojas López y que se convoque a elecciones para ocupar dicho cargo en las que se reconozca y respete su derecho a elegir democráticamente a quien deba ocupar el mencionado cargo.

Para los impetrantes, la designación del jefe de tenencia de la referida comunidad fue de manera ilegal, ello en virtud de que dicha designación fue realizada por el cabildo del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán y no mediante una elección democrática como se establece legalmente.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que por sentencia de dieciséis de diciembre del dos mil trece, dictada por este mismo Tribunal, se resolvieron diversos medios de impugnación, dentro del expediente TEEM-AES-001/2013 y sus acumulados, donde varios ciudadanos se inconformaban con la designación del jefe de tenencia de San Martín Totolán, municipio de Jiquilpan, Michoacán y la omisión de convocar a elecciones democráticas para elegirlo; es decir, **manifestaban los mismos actos impugnados, que se plantean en los presentes casos.**

En aquella resolución este Tribunal acordó resolver de la manera siguiente:

“PRIMERO. Es fundada la pretensión de la ciudadana Ma. Irma Guerra Vidales y otros.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el nombramiento de Pedro Rojas López, como jefe de tenencia de San Martín Totolán, realizado por el Cabildo de Jiquilpan, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, que conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal y en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de que le sea notificado el presente fallo, convoque y lleve a cabo nuevas elecciones para elegir jefe de tenencia en la comunidad de San Martín Totolán. Y una vez cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en el presente fallo."

Al analizar lo anterior, se advierte que en las demandas que ahora se resuelven, existe un cambio de situación jurídica, ello en virtud de que la petición ahora formulada, ya fue resuelta, y más aún, fue fundada, es decir, ya quedó sin efectos el nombramiento otorgado a Pedro Rojas López como jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, municipio de Jiquilpan, Michoacán y se ordenó al Ayuntamiento del citado municipio, para que conforme al procedimiento señalado en la Ley Orgánica Municipal se llevara a cabo nuevas elecciones para elegir al jefe de tenencia en la referida comunidad.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que ya ha sido cumplimentada la sentencia de referencia, según consta del oficio *Sindicatura-30-2014* signado por el Síndico del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán y el acta anexa a éste, los cuales obran en copias certificadas dentro del expediente TEEM-AES-002/2014; documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones II y III, 21, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con el oficio y acta señalados, se informó a este Tribunal, que se ha llevado a cabo la elección de jefe de tenencia de San Martín Totolán, municipio de Jiquilpan, Michoacán, el día doce de enero de dos mil catorce, de la cual resultaron ganadores los ciudadanos Ma. Gloria Gómez Guerra y Gerardo Zacarías López,



propietaria y suplente respectivamente, con un total de doscientos cincuenta y siete votos a su favor; asimismo se advierte que la elección en mención, fue sancionada por una comisión integrada por diversos regidores del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y por el Secretario del mismo Ayuntamiento en calidad de fedatario.

De lo anterior, se advierte que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, ello en virtud de que la pretensión de los actores se encuentran dirigidos a controvertir actos que ya han sido modificados y satisfechos, es decir, ya no existe el contexto jurídico controvertido.

En tales condiciones, al resultar improcedentes los asuntos especiales interpuestos, lo conducente es desechar de plano las demandas respectivas, de conformidad con los artículos 10, fracción VII, 11, fracción II y 26, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se decreta** la acumulación de los asuntos especiales TEEM-AES-003/2014, TEEM-AES-004/2014, TEEM-AES-005/2014, TEEM-AES-006/2014, TEEM-AES-007/2014, TEEM-AES-008/2014, TEEM-AES-009/2014, TEEM-AES-010/2014, TEEM-AES-011/2014, TEEM-AES-012/2014, TEEM-AES-013/2014, TEEM-AES-014/2014, TEEM-AES-015/2014, TEEM-AES-016/2014, TEEM-AES-017/2014, TEEM-AES-018/2014, TEEM-AES-019/2014, TEEM-AES-020/2014, TEEM-AES-021/2014, TEEM-AES-022/2014, TEEM-AES-023/2014, TEEM-AES-024/2014, TEEM-AES-025/2014, TEEM-AES-026/2014, TEEM-AES-027/2014, TEEM-AES-028/2014, TEEM-

AES-029/2014, TEEM-AES-030/2014, TEEM-AES-031/2014, TEEM-AES-032/2014, TEEM-AES-033/2014, TEEM-AES-034/2014, TEEM-AES-035/2014, TEEM-AES-036/2014, TEEM-AES-037/2014, TEEM-AES-038/2014, TEEM-AES-039/2014, y TEEM-AES-040/2014, al TEEM-AES-002/2014 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia, **glósesse** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO: Se desecha de plano** las demandas promovidas por diversos ciudadanos de San Martín Totolán, municipio de Jiquilpan, Michoacán, a fin de impugnar el nombramiento de jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, otorgado a Pedro Rojas López y la omisión de convocar a elecciones para elegir democráticamente a quien deba ocupar el mencionado cargo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los promoventes, al Ayuntamiento y Presidente municipal, ambos de Jiquilpan, Michoacán, en cuanto autoridades responsables y al señalado como tercero interesado, en los domicilios señalados para tales efectos, y por estrados a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 33, 34, y 35 de la Ley de Justicia y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 71, 74, 75 y demás que resulten aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez



García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**  
**ALEJANDRO SÁNCHEZ**  
**GARCÍA**

**MAGISTRADO**  
**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**CENDEJAS**

**MAGISTRADO**  
**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**



## OMAR CÁRDENAS ORTIZ

### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las anteriores firmas, forman parte de la sentencia dictada en los Asuntos Especiales Números: **TEEM-AES-002/2014 y sus acumulados**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados; María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **“PRIMERO: Se decreta** la acumulación de los asuntos especiales TEEM-AES-003/2014, TEEM-AES-004/2014, TEEM-AES-005/2014, TEEM-AES-006/2014, TEEM-AES-007/2014, TEEM-AES-008/2014, TEEM-AES-009/2014, TEEM-AES-010/2014, TEEM-AES-011/2014, TEEM-AES-012/2014, TEEM-AES-013/2014, TEEM-AES-014/2014, TEEM-AES-015/2014, TEEM-AES-016/2014, TEEM-AES-017/2014, TEEM-AES-018/2014, TEEM-AES-019/2014, TEEM-AES-020/2014, TEEM-AES-021/2014, TEEM-AES-022/2014, TEEM-AES-023/2014, TEEM-AES-024/2014, TEEM-AES-025/2014, TEEM-AES-026/2014, TEEM-AES-027/2014, TEEM-AES-028/2014, TEEM-AES-029/2014, TEEM-AES-030/2014, TEEM-AES-031/2014, TEEM-AES-032/2014, TEEM-AES-033/2014, TEEM-AES-034/2014, TEEM-AES-035/2014, TEEM-AES-036/2014, TEEM-AES-037/2014, TEEM-AES-038/2014, TEEM-AES-039/2014, y TEEM-AES-040/2014, al TEEM-AES-002/2014 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia, **glósesse** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los asuntos acumulados. **SEGUNDO: Se desecha de plano** las demandas promovidas por diversos ciudadanos de San Martín Totolán, municipio de Jiquilpan, Michoacán, a fin de impugnar el nombramiento de jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, otorgado a Pedro Rojas López y la omisión de convocar a elecciones para elegir democráticamente a quien deba ocupar el mencionado cargo”; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.